

Juzgamiento en el Proceso Penal Guatemalteco

(Procedimiento Probatorio)

MAURO RODERICO CHACON CORADO*

Procedimiento Probatorio

Quien solicite la apertura a prueba, debe hacer en el mismo escrito la proposición de todos los medios que utilizará para que el juez, en vista del número y de la calidad de los ofrecidos, en un solo auto resuelva lo que estime conveniente, fijando, en su caso, día y hora para la práctica de cada una de las diligencias solicitadas.

Con el escrito de proposición, el interesado debe adjuntar los medios de prueba que tenga en su poder y, en cuanto a los medios por producirse, hará las peticiones legales correspondientes, incluyéndose los interrogatorios, repreguntas y documentos por reconocer. Las preguntas podrán presentarse en plica que será abierta en el momento en que deban ser dirigidas. (Arts. 624, 628).

Excepcionalmente el juez puede, a su prudente arbitrio, aceptar medios de prueba que aparecieren después del ofrecimiento general, y otros que en el momento de la proposición no fueran conocidos por el proponente. En ambos casos serán ofrecidos, señalando la causa de la extemporaneidad, bajo juramento. (Art. 625).

Las disposiciones anteriores obedecen a razones de economía procesal y para evitar posibles actos maliciosos de los sujetos procesales.

Para quien haya solicitado apertura a prueba y dejare que transcurra sin rendir alguna, incurre en multa de diez a cien quetzales que le impon-

* Catedrático de Derecho Procesal, Universidad de San Carlos de Guatemala y Rafael Landívar.
Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

drá el juez después de vencido el término respectivo. De esta sanción está exento el Ministerio Público. (Art. 626).

En caso de que alguna prueba no hubiere sido realizada, sin culpa del proponente o por legítimo impedimento, podrá practicarse en nueva audiencia o antes de dictarse sentencia.

Toda práctica o diligencia probatoria debe efectuarse con citación de la parte contraria. Sin embargo, la ley prevé que las diligencias que por su propia naturaleza exijan reserva, puedan recibirse, practicarse sin citación contraria. Ejemplo: en el caso de menores de edad que han sido víctimas de delitos sexuales.

A los sujetos procesales les asiste el derecho de estar presentes en las diligencias de prueba, hacer las observaciones, preguntas y repreguntas que estimen convenientes a sus derechos, siempre que sean aceptadas y calificadas por el juez. (Arts. 630 y 632).

3.3.1. Carga de la Prueba

Este principio aparece trasplantado del proceso civil al penal, con base en el aforismo de que quien afirma está obligado a probar su afirmación.

Empero, la pretensión que se ejercita dentro de un proceso civil obviamente es distinta de la hecha valer en un proceso penal, pues otros son los fines que se persiguen y otros los derechos que se tutelan.

Con respecto a la carga de la prueba Carnelutti dice: "Que el juez sea informado de los motivos es necesario, pero no suficiente para conseguir los fines del proceso, para los cuales es necesario también que la información sea verificada mediante las pruebas. Por ello a la facultad de cada una de las partes se agrega la carga de proponer las pruebas en apoyo de los motivos adoptados por ella".

La carga de la prueba atañe a la búsqueda de las pruebas y no a la inspección ni a la valoración de ellas. Para Couture la carga de la prueba significa en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que le corresponde acreditar, pierde el juicio. Puede liberarse de esa carga, probando, estableciendo la verdad de los hechos que la ley señala. De ahí los adagios: "Actore non probant, reus absolvitur".

Estos imperativos son aplicables en nuestro medio para el proceso civil, aun cuando en otras legislaciones y en la doctrina, al juez civil

se le otorgan facultades inquisitivas para allegar pruebas al proceso, pues lo que se busca es establecer siempre la verdad real y no la formal, con el fin de que la aplicación de la justicia sea en esa forma, —real y efectiva—; ya no se concibe al “juez espectador” que únicamente espera o descarga su responsabilidad en las partes, con criterios medievales y trasnochados. Por el contrario, el juzgador debe demostrar su dinamismo e interés porque la controversia se resuelva justamente en interés de la sociedad.

Prescribe el Art. 635: los sujetos procesales tienen la carga de la prueba para demostrar sus pretensiones.

En este aspecto compartimos el criterio que sustenta Parra Quijano al decir que “la introducción del concepto de carga de la prueba, es contrario a la organización del proceso penal y no solo eso, sino peligroso para los asociados. Cuando el sistema que informa a un Código de Procedimiento Penal, sea el inquisitivo, no podría decirse que el juez resulta estimulado por la carga de la prueba, para ganar el proceso y ni siquiera para que la sentencia le resulte como lo previó en el auto de llamamiento a juicio, ya que, de ser cierto esto, estaría delinquiendo.

Si el Código está informado por el principio acusatorio, no podría afirmarse que el Ministerio Público resulta estimulado por la carga de demostrar determinados hechos que, de no aparecer probados, le causarían perjuicio procesal a esta parte. La actividad de mal o de descuidado probador, no la sufre el Ministerio Público, como sí la parte en el proceso civil. Cuando en lo civil existe duda sobre la existencia de un hecho, el juez recurre al sucedáneo de prueba: —la carga—; en cambio, en materia penal, la duda la resuelve a favor del reo; ¿de dónde, entonces, puede salir la aplicación de la carga de la prueba en materia penal?”.

“Reiteramos nuestro aserto, es muy peligroso para los asociados el introducir el concepto de carga de la prueba en lo penal. Es mejor hablar de la presunción de inocencia y mientras en el proceso no se demuestre la responsabilidad de la persona, ésta es inocente, sin que soporte ninguna carga, lo que no impide que pueda colaborar para esclarecer los hechos”.

Por lo tanto no debe perderse de vista que el Art. 33 preceptúa: “La inocencia del imputado se presume, excepto en los casos expresamente señalados por la ley y no necesita ser declarada”. Dentro del proceso, conforme al principio —In dubio pro-reo—, el juez cuando tenga duda, deberá inclinarse por todo lo que sea más benigno al indiciado. (Art. 55).

En cuanto a la discrecionalidad de la prueba, los jueces cuentan con facultades legales para rechazar aquellos medios que sean incon-

ducentes y tiendan necesariamente a demorar o entorpecer el trámite del proceso. La prueba se aporta para el proceso y así, indistintamente puede favorecer o perjudicar a quien la propuso o a la contraparte. (Arts. 636, 637).

La regla de conversión que contiene el Art. 693 se refiere a que sin necesidad de resolución expresa, los medios de investigación logrados durante el sumario o fuera de él, en la forma que señala el Código, tienen la misma validez de los medios de prueba.

Durante el término de prueba, los medios de investigación sólo pueden ser tachados por vicios substanciales o formales, pero no se puede formular petición sobre ratificación o repetición de los mismos, puesto que es el juez a quien le corresponde conforme a las reglas de la sana crítica, hacer el mérito que su naturaleza exija, al valorar la prueba correspondiente. No obstante, sí puede lograrse aclaración o ampliación de los medios de investigación recabados durante el sumario.

Medios de prueba

El art. 643 enumera como medios de prueba, los siguientes:

- I. Los testigos. Cuando sean contradictorios entre sí o con los procesados, podrán ser careados al prudente arbitrio del juez.
- II. Los documentos.
- III. Las declaraciones, mediante llamamiento especial.
- IV. Los expertos.
- V. Los reconocimientos judiciales que podrán completarse con reconstrucción de hechos.
- VI. Los medios científicos.
- VII. Las presunciones.
- VIII. La confesión del culpado.
- IX. Las actuaciones judiciales que contengan hechos que el juez haya establecido por sí mismo.

El orden enumerativo no obedece a jerarquía o importancia de unos medios de prueba sobre otros.

Declaración testimonial

De acuerdo con lo establecido por el Código se pueden probar los hechos que se discuten en el proceso por medio de testigos, en

aquellos casos que la ley o la naturaleza del hecho no requiera especialmente otro medio de prueba, los que son examinados bajo interrogatorio. (Arts. 645 y 643).

No obstante, en la práctica forense es el medio que con mayor frecuencia es usado por los sujetos procesales, principalmente por los abogados defensores, tratando incluso de acreditar la honorabilidad de los procesados, amén de su inocencia. Esto ha dado lugar a que surja en los juzgadores desconfianza por la prueba testifical, con el consiguiente perjuicio para aquellos casos efectivamente tienen conocimiento directo de los hechos.

De ahí que en muchos fallos no se les asigna valor probatorio al razonarse que "declararon bajo un interrogatorio sugestivo y ad-hoc".

Las declaraciones testimoniales deben prestarse en una sola oportunidad y para el efecto el juez señalará la audiencia respectiva, realizando la diligencia con los que estuvieren presentes, si así lo pide el proponente y, que a su juicio, fuere conveniente. En tal caso ya no podrá examinarse a los testigos que no comparecieron. También podrá suspender la diligencia a solicitud del interesado, señalándose una nueva, por una sola vez. (Art. 648).

Los testigos pueden ser repreguntados por la contraparte, previa calificación de las preguntas por el juez, las que deben ser formuladas inmediatamente después de terminado el interrogatorio. (Art. 649).

Para proceder contra los testigos por falso testimonio o bien por la presentación de testigos falsos, se requiere la declaración respectiva en la sentencia que ponga fin al proceso donde se presentaron. (Art. 651).

Si las declaraciones testimoniales se reciben sin cumplirse con los requisitos que señala la ley, carecen de valor. (Art. 652).

Establece el Art. 653 que solamente las declaraciones de los testigos que no tuvieren tachas absolutas, serán apreciadas, en la valoración de prueba, conforme a la sana crítica.

Lo que significa que si los jueces y tribunales, en los razonamientos jurídicos que deben realizar en sus fallos cuando analizan las declaraciones de testigos, no hacen uso de las reglas de la sana crítica, dan lugar a impugnar la sentencia a través del recurso de casación por incurrir en error de derecho en la apreciación de las pruebas.

Así lo ha expresado la Corte Suprema en muchos casos. En sentencia del ocho de octubre de 1980, dijo: Incurrir en error de derecho el Tribunal, cuando al valorar la prueba testifical no hace uso de las reglas de la sana crítica. Razonando en su parte considerativa: "Los

testigos son personas que ofrecen al Tribunal una declaración de conocimiento sobre hechos que han presenciado y que por su naturaleza son susceptibles de ser apreciados por medio de los sentidos; precisamente por eso la ley requiere para otorgarles toda la eficacia jurídica probatoria del caso, que sean concordantes en cuanto a lugar, hora, fecha, forma como sucedieron los hechos y personas que intervinieron en los mismos; esos lineamientos de tipo general para realizar la apreciación de las declaraciones de testigos, responden en forma vinculante a las normas de orientación contenidas en la ley procesal penal, para realizar la valoración de las mencionadas declaraciones en relación al sistema de la sana crítica, y por esa razón este Tribunal de Casación al realizar el análisis comparativo entre los argumentos fundamentales del memorial contentivo del recurso, encuentra que la tesis formulada efectivamente es jurídicamente atendible, pues de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, los testigos que efectivamente presenciaron un hecho, deben estar en condiciones de describirlo...".

El C.P.P. establece como tachas absolutas para los testigos:

- I. La condena ejecutoria, por falso testimonio, por presentación de testigos falsos o por falsificación de documentos;
- II. La enemistad grave y manifiesta con la persona contra quien declaran;
- III. El interés personal, directo o indirecto en el asunto. No podrá entenderse que existe interés directo o indirecto por el simple hecho de ser acusador o denunciador, sobre todo si en el momento de acusar o denunciar no aparecía determinada persona como culpable, ni porque el testigo afirme que tiene interés en que el asunto se resuelva conforme a la ley o a la justicia;
- IV. El juez que conoció en causa contra el procesado o contra el acusador o que esté conociendo de ella;
- V. La falta, notoria y conocida, de independenciam económica o moral, con la persona a cuyo favor declare;
- VI. La imprecisión, reticencia o duda en la declaración;
- VII. La declaración prestada bajo coacción o fuerza, miedo, engaño, error, remuneración o soborno;
- VIII. La de haber declarado en favor de causa propia (Art. 654).

En lo referente a las tachas relativas, el juez será quien estime convenientemente, conforme la sana crítica, las que le puedan resultar al testigo por contradicción; por haber declarado referencialmente; por

falta de edad o de discernimiento; por impedimento físico; por falta de probidad o de independencia con la persona a cuyo favor declare; por parentesco dentro de los grados de ley, amistad íntima o enemistad también con relación a la persona a cuyo favor declaren; por falta de imparcialidad; por su condición física o mental; por su grado de instrucción; por la susceptibilidad de apreciación del hecho sobre el que declare; por el tiempo transcurrido entre el hecho y su declaración; por la oportunidad en que se propone; por la inaceptable explicación, los motivos por los cuales conoció el mismo y por cualquiera otra situación que a su juicio menoscabe las condiciones que legal y lógicamente debe tener un testigo (Art. 655).

La enumeración anterior da la impresión que las personas que declaren como testigos, para que realmente puedan calificar probatoriamente deben salvar una serie de obstáculos y llegar inmaculados a la decisión final, ello obedece, como ya señalamos a la experiencia tenida con este medio de prueba.

Como ejemplo citamos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia al declarar procedente un recurso de casación dijo: "La razón de ser de la existencia de las llamadas tachas absolutas y relativas, así como de terminantes disposiciones legales que con claridad indican la necesidad que la diligencia de declaración de los testigos esté revestida de determinadas solemnidades, es precisamente tratar de lograr hasta donde es racionalmente factible una adecuada y por demás necesaria depuración de la prueba testifical, principalmente si se considera que testigo es la persona que ofrece una declaración de conocimiento al tribunal, que en muchos casos, puede orientar la decisión del fallo. No puede hacerse una separación conceptual absoluta, de lo que determina la ley en cuanto a las tachas absolutas y relativas, así como la nulidad de las declaraciones, y las normas de la lógica y la experiencia, que indudablemente son normas que están acordes con las leyes de la naturaleza de la evolución de los actos que integran la vida de la relación de los sujetos que viven dentro de una sociedad organizada; en conclusión las normas de estimativa probatoria de los testigos es en artículo 638 del Código Procesal Penal, las razones anteriores hacen al denunciar el recurrente como infringidas las normas fundamentales de la sana crítica, la vinculación con las normas también citadas; es absolutamente innegable. Es evidente pues, que de conformidad con las normas de la experiencia y la lógica, las declaraciones de testigos que se presten sin evitar la falta de parcialidad de los mismos y la legalidad de las diligencias de declaraciones, deben carecer de suficiente eficacia probatoria".

El Art. 656 del C.P.P. establece que las declaraciones de menores de dieciséis años, sólo podrán considerarse dentro de la prueba presuncional.

De la prueba documental

La regulación de este medio de prueba fue tomado del Código Procesal Civil y Mercantil, con excepción de las constancias que con-

tiene el Art. 662 del C.P.C., que es exclusivo de este Código, como veremos.

El Art. 657 prescribe: Los documentos extendidos, autorizados o legalizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargos, **producen fe y hacen plena prueba.**

Se mantiene para la prueba documental, el sistema de prueba legal, tasada o de tarifa legal.

El asignarle un valor probatorio distinto del que tiene, da origen a que el Tribunal incurra en error de derecho en la apreciación de la prueba, denunciando como motivo de fondo de casación.

En sentencia de siete de agosto de 1980, la Corte Suprema consideró: "... es evidente que no obstante que dicho documento (se refiere a una escritura pública), es procesalmente apto para probar todos los aspectos que contiene, la Sala únicamente lo tomó en cuenta para tener por probado que efectivamente el procesado M.S.S., participó activamente en los hechos delictivos por los cuales se le condenó, en su calidad de Presidente y representante legal de la sucursal de la cooperativa, con lo cual realizó efectivamente la valoración jurídica del mismo, pero hizo una mala estimación de dicho documento, porque únicamente le otorgó un valor probatorio parcial y no en forma total, con lo cual indiscutiblemente infringió el artículo 657 del Código Procesal Penal, que como ya se consideró indica que los documentos notariales harán fe y producen plena prueba respecto de su contenido, pero no dice la disposición legal, respecto a una parte de su contenido; lo que produce en este Tribunal la convicción que el Tribunal de segundo grado efectivamente cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, pues la estimación incorrecta y violatoria de una disposición de estimativa probatoria configura la realización de dicho error en la valoración de la prueba documental ya identificada...".

En cuanto a otros documentos y los privados, que estén debidamente firmados por quienes los otorguen, con las excepciones de ley, podrán ser tenidos como auténticos, salvo prueba en contrario. Sin embargo, sólo afectarán a terceros los extendidos con las formalidades de ley y los reconocidos ante el juez o legalizados por notario (Art. 658).

Con relación a esta norma, es interesante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de febrero de 1983 en cuyo recurso de casación, el interponente denunció error de hecho en la apreciación de la prueba, refiriéndose a que la Sala había interpretado equivocadamente un cheque librado por el acusado, por tener éste calidad de documento mercantil y no de garantía, con lo cual le asignó al mismo eficacia jurídica en materia penal y que fue determinante para emitir un fallo de condena. Al respecto, la Corte manifestó: "Es de estimarse

que los documentos aportados al proceso, derivados de cualquier negocio jurídico, no tienen la naturaleza que las partes quieran darles, sino la que intrínsecamente les corresponde por disposición legal; y en nuestro ordenamiento jurídico no existe la categoría de "documento de garantía". De todas maneras, aunque la legislación contemplara esta clase de documentos (los de garantía), y la Sala se hubiera equivocado, por vía interpretativa, en su calificación, se trataría de un error de Derecho y no de hecho, porque el juzgador está haciendo un juicio de estimativa probatoria y no una actuación fáctica".

La impugnación de un documento, requiere que se haga con la precisión del caso, indicando los motivos de ella y los medios probatorios que se emplearán para el efecto. El juez al tramitar la censura, de oficio puede ordenar la práctica de las diligencias necesarias, aun cuando no hubieren sido pedidas por los interesados.

Si el documento es declarado nulo o falso, total o parcialmente, se certificará lo conducente y se ordenará la instrucción del proceso respectivo, sin que pueda afectar al proceso original, lo que en este se resuelva (Art. 659).

También los libros y documentos de contabilidad y de comercio, hacen plena prueba contra su propietario o autor, siempre que estén llevados conforme la ley.

En caso de divergencia, es el juez quien apreciará el mérito de uno u otros, de acuerdo con lo que en autos aparezca para corroborarlos. Y si esto no fuere posible, no habrá prueba del hecho controvertido. Además estos libros y documentos admiten prueba en contrario (Art. 66).

Con relación a los documentos otorgados fuera del país, hacen fe en juicio, siempre que en ellos se hubiere observado los requisitos formales del país de origen y no fueren contrarios a las leyes de Guatemala y la autorización sea de funcionario diplomático o consular (Art. 661).

El Art. 662 se refiere a las constancias, que como señalamos, es un documento específico que incorpora el Código, las cuales si son extendidas conforme la ley, hacen fe en juicio, según su naturaleza, y si su contenido no debiera constar en certificaciones, si pudieren cotejarse, si tienen certeza por sí mismas y no por relación a otros documentos, y se refieran a actos que darían el mismo efecto que si se contuvieren en una certificación.

Estas constancias, se ha dicho, es con el objeto de facilitar y simplificar dentro del proceso penal, la documentación de actos que de otra forma requieren el cumplimiento de requisitos extrínsecos. Lo que no hace perder su valor a las constancias pues son expedidas también por funcionarios o empleados públicos.

Declaraciones mediante llamamiento especial

Medio de prueba bastante "sui generis" existente en la legislación procesal penal, que se trata de equiparar en alguna forma, a la "Declaración de Parte" del proceso civil, pero con matices distintos y efectos probatorios también, puesto que se utiliza para "corroborar" o "robustecer" otros medios de convicción.

Es peculiar porque juega entre la declaración testimonial y la de parte y por eso se ha dicho que viene a ser un medio "híbrido" de prueba.

Su aceptación como tal queda a discreción de los juzgadores, de acuerdo con las circunstancias y que no se trate de obstaculizar las otras pruebas, dado su carácter complementario.

El Art. 663 dice que el juez podrá aceptar como medio de prueba el llamamiento especial a declaración de cualquiera de los sujetos procesales, para los efectos de la mejor aplicación de la sana crítica.

Por medio del llamamiento puede el acusado o su defensor formular interrogatorio al acusador sobre los aspectos de su acción o para tratar de desvirtuarla y el acusador al procesado para que se pronuncie sobre hechos o circunstancias que deben ser conocidos o mejor establecidos.

Los testigos pueden también ser citados para que en igual forma, declaren sobre hechos y circunstancias que hubieren omitido en sus declaraciones anteriores y que necesitaren ser conocidos, aclarados o ampliados para la investigación en general (Art. 664).

Referente a los testigos, hemos creído que no tiene mayor justificación repreguntarlos a través de este medio, pues para ello pueden ser repreguntados, ya fuere en la fase de instrucción o del juicio como quedó apuntado.

El procedimiento que se emplea es el mismo que para las declaraciones de los encausados y de los testigos, respectivamente. El interrogatorio puede presentarse en forma abierta o en plica, en todo caso, el juez lo califica previamente.

En el acto de la diligencia, los interesados pueden formular otras preguntas, que pueden ser nuevas o derivadas de las respuestas que den los interrogados, siempre calificadas por el juez (Arts. 665, 666).

Como efecto de la incomparecencia del llamado a esta declaración, sin justa causa, es que se tiene como condición desfavorable a su pretensión, y en la citación se hace tal advertencia (Art. 668).

De los expertos

El dictamen de experto, al igual que en el proceso civil, aun cuando sea concorde con otro u otros que se produzcan, no obliga al juzgador a aceptarlos; pero si son relacionados con los hechos del proceso, podrá determinar la certeza que se busca (Art. 669).

En cuanto al procedimiento, el proponente debe expresar con claridad los puntos sobre los cuales versará la pericia y designar al experto y a otro como tercero en caso de discordia. De la solicitud se da audiencia a la contraparte por tres días hábiles, quien a su vez propondrá su experto y otro como tercero en discordia, si no estuviere de acuerdo con el propuesto en primer término, debiendo pronunciarse sobre los puntos pretendidos.

Vencido el término sin haberse hecho uso de la audiencia, se nombrará únicamente al propuesto y por aceptado los puntos.

Si al evacuar la audiencia se propusieren expertos y se manifieste acuerdo o desacuerdo con los puntos del peritaje, el juez resolverá lo pertinente.

Podrá proponerse a la vez, uno o más expertos para obviar trámites por si alguno fuere tachado o no pudiese desempeñar el cargo, indicándose el orden en que deben ser escogidos. En las respectivas proposiciones, se adjuntará constancia simple de que el experto o expertos propuestos aceptarán el cargo.

El Juez nombrará tercero en discordia, ya sea dentro de los que le propusieren o a persona distinta (Art. 671).

Las tachas para los expertos se hacen al evacuar la audiencia o dentro de veinticuatro horas después de la respectiva notificación.

El juez puede pronunciarse de inmediato sobre las tachas, o bien si lo estima necesario, abrirá incidente para su comprobación.

Si no se produjeren tachas o no se hubieren probado, el juez les discernirá el cargo a los expertos, fijará los puntos del expertaje y el término para su emisión.

Todo dictamen debe ser ratificado personalmente por el experto ante el juez. En esa oportunidad, podrá hacer las ampliaciones o aclaraciones que le requiera el juez o cualquiera de los sujetos procesales (Arts. 672, 673).

En caso que por culpa de los interesados, no pudiese llevarse a cabo la prueba pericial, no podrá proponerse de nuevo. Los proponentes están obligados a hacer comparecer a sus peritos y a cuidar de que cumplan su cometido.

Se necesita de autorización judicial para presentar los dictámenes fuera del término de prueba y hasta un día antes de la vista (Art. 675).

Los expertos pueden emitir conjuntamente sus dictámenes, si están de acuerdo, en caso contrario, lo harán separadamente.

Si el juez lo estima conveniente, asiste a los reconocimientos periciales. (Arts. 676, 677).

Reconocimiento judicial

El juez está facultado para practicar reconocimiento sobre libros, documentos, papeles y demás objetos que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la más segura investigación de la verdad, cuando no requieran de conocimientos especiales, técnicos o artísticos.

Igualmente puede practicar inspecciones para establecer los extremos que fueren solicitados por el interesado. Para el efecto, calificará los motivos y la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

En acta hará constar todos los hechos y circunstancias que fueren conducentes y necesarios (Arts. 679, 680).

El objeto de este medio de prueba lo constituyen los hechos que el juez pueda establecer por sí mismo, a través de cualquiera de los órganos de sus sentidos, conforme lo requieran los propios hechos.

La inspección puede el juez complementarla con la reconstrucción del hecho, si fuere conducente. A petición de cualquiera de los sujetos procesales, el juez dispone que se practique en todo lo que fuere posible, en situaciones semejantes a la forma en que aconteció históricamente el hecho y ante las personas que lo presenciaron. Podrá disponer que se sitúen en el lugar correspondiente, además, los objetos o instrumentos del delito, de tal manera que pueda lograrse un mejor criterio de lo acontecido (Art. 681).

A la diligencia además del juez, pueden concurrir los sujetos procesales, testigos u otras personas, pero a ninguna le es permitido externar opiniones. Aquella se limitará a la descripción de los elementos materiales del delito y establecer las circunstancias en que pudo ser cometido.

Si fuere necesario, el juez podrá recibir en dicha diligencia, declaraciones de personas que pudieran aportar datos o informaciones adecuadas a su finalidad, cumpliendo con los requisitos que se señalan para las declaraciones de testigos.

El acta se firmará por quienes intervengan en ella, por cualquier concepto, si alguien no supiere o no quisiere hacerlo, se hará constar (Arts. 682 al 685).

El reconocimiento judicial se puede combinar con la prueba de peritos, quienes podrán dictaminar en ese acto o posteriormente. En todo caso, los expertos serán nombrados previamente.

Si fuere necesaria la cooperación de la autoridad o funcionarios o empleados públicos, o el auxilio de fuerza pública, el juez la solicitará, antes o en el momento de la diligencia, según sea necesario. Cualquier persona está obligada a prestar su cooperación, pues en caso de renuencia, podrán ser conminados e, incluso, procesado por desobediencia (Arts. 686, 687).

La ley no indica el valor probatorio de este medio de prueba, como tampoco que sea el apropiado para establecer la responsabilidad del procesado. Sin embargo, de acuerdo con el principio general para la valoración de la prueba, debe ser apreciado conforme la sana crítica y con objetividad.

Al respecto, en sentencia del 7 de agosto de 1980, la Corte Suprema de Justicia, dijo: "...un reconocimiento judicial sólo es idóneo para demostrar lo que el Juez presencié cuando llegó a practicar la diligencia, pero no es procesalmente útil para demostrar la culpabilidad del procesado, y el mismo debe ser analizado objetivamente y no a base de deducciones; por otra parte, no obstante que menciona normas legales relacionadas con la prueba de presunciones judiciales, es evidente que la Sala no tuvo por probados hechos que le pudieran servir de indicios. No obstante lo anterior, este Tribunal es del criterio que tomando en consideración que no existe en el Código Procesal Penal, una disposición legal específica que se refiera a la estimativa probatoria del reconocimiento judicial; a dicha prueba le es aplicable la norma general y en consecuencia debe apreciarse de conformidad con el sistema de la sana crítica, en correcta aplicación de la doctrina del artículo treinta y ocho del mencionado cuerpo legal".

Medios científicos

Constituye una innovación en el Proceso Penal como medio de prueba también de carácter subsidiario, que tiene como antecedente lo regulado para el efecto en la Ley Procesal Civil y Mercantil.

Establece el Art. 689 del C.P.P.: La fuerza probatoria de los medios científicos de prueba será estimada por el juez, de acuerdo con la naturaleza de los mismos. Si fuere necesario, podrá completar la prueba con dictámenes periciales sobre su autenticidad y eficacia y con cita de estudios o tratados sobre ellos.

Pueden aportarse: calcos (que es copia o reproducción en papel o tela por contacto directo con el original), reproducciones, fotografías, películas, grabaciones o cualquier otro medio semejante. Así mismo, radiografías, radioscopias, análisis, y en general, cualquier otro resul-

tado de experimentación científica. Es necesario en su presentación, que se compruebe su autenticidad (Art. 690).

Por la amplitud de la norma es posible y de acuerdo con la época de la computarización, aportar otros medios que la ciencia va creando, con el objeto de coadyuvar en el proceso y en una buena administración de justicia. Creemos que en este sentido los jueces deben contar con amplitud de criterio para beneficio de los justiciables. Además ya lo establece el Art. 693.

La propia ley lo faculta para que de oficio pueda ordenar la práctica de medios científicos de prueba, cuando las circunstancias lo exigieren, aunque no hubiere sido pedido por las partes o por el Ministerio Público (Art. 692).

De las presunciones

La prueba presuncional es subsidiaria; sólo utilizable en ausencia de medios directos de prueba. Sin embargo, puede estimarse como medio corroborativo, en circunstancias que señale el juez (Art. 694).

De acuerdo con la norma, a falta de medios directos, el Juzgador utiliza subsidiariamente la presunción para establecer la veracidad de los hechos, conjuntamente con otros medios, dada su naturaleza corroborativa.

Para la comprobación de los indicios, los sujetos procesales pueden proponer cualquier medio de prueba.

Sin embargo, puede estimarse como medio corroborativo, en circunstancias que señale el juez (Art. 694).

De acuerdo con la norma, a falta de medios directos, el Juzgador utiliza subsidiariamente la presunción para establecer la veracidad de los hechos, conjuntamente con otros medios, dada su naturaleza corroborativa.

Para la comprobación de los indicios los sujetos procesales pueden proponer cualquier medio de prueba.

El artículo 696 da dos formas para el establecimiento de la presunción.

1º. Aprovechando los hechos establecidos.

2º. Proponiendo la comprobación de hechos inexistentes en el proceso.

El análisis detallado y la consideración expresa de los hechos probados y de la presunción o presunciones deducidas, sólo es obligatorio

cuando se trate de autos de sobreseimiento o de sentencia, debiendo el juez, en estos casos, señalar expresamente cada uno de los indicios. La forma en que los estima probados y los requisitos esenciales que el código señala para este medio de prueba.

Tanto los indicios como las presunciones se pueden estimar en contra o en favor del imputado. Un indicio en contra, se destruye por otro a favor de semejante valor o naturaleza (Art. 697).

Nuestra legislación todavía recoge las presunciones legales no obstante que se ha criticado, por vulnerar el derecho a un debido proceso.

El Art. 698 establece: Quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que aquella se funde.

Contra la presunción legal, no se admite prueba en contrario, excepto cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, si la ley lo permite.

Contra las presunciones judiciales, se admite prueba en contrario. (Art. 699). El Código sustituyó la denominación de presunciones humanas, por judiciales.

Para la integración de prueba presuncional derivada de declaración testimonial, únicamente se estimarán las declaraciones con tachas relativas (Art. 700).

El Código expresamente admite que los indicios y las presunciones sean utilizables para sentencias de condena y de absolución.

En cuanto a ésta última, la Corte Suprema en sentencia de 5 de octubre de 1981 hizo aplicación en favor del acusado, así: "Del estudio comparativo de rigor se desprende en qué efectivamente la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba presuncional que sirve de base a la condena, pues además de que tal tribunal en su sentencia se refiere a "elementos indiciarios" identificándolos con los medios de prueba y no a los hechos probados para deducir su presunción, no existe ningún elemento probatorio en contra del procesado por medio del cual se tenga por probados los indicios a que se refiere la Sala, los cuales deben ser coordinados en cuanto a tiempo, lugar y acción, estar enlazados a su fin, complementados y relacionándose unos con otros. De los elementos indiciarios como incorrectamente los llama la Sala, puede probarse como se dijo, la muerte y causa de la misma y otros aspectos sin incidencia alguna, pero no concluirse en que prueban la participación de los sindicados...".

La integración de la presunción judicial (o humana), que en muchos casos resulta compleja, puesto que debe tener como antecedentes o hecho conocido —indicio—, que debe estar probado plenamente por

cualquier medio como principio de objetividad, para llegar a un hecho desconocido, entre los cuales debe existir una relación de causalidad o de enlace necesario entre ambos hechos. Ha originado problemas de interpretación en la práctica, puesto que los litigantes atacan la presunción y no los hechos probados que son los que llevaron a formar aquéllas, por la vía del razonamiento y de la experiencia que deduce el juez del indicio.

Así lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos de casación. v.gr. la sentencia de 27 de noviembre de 1981 que dijo: "Siendo la presunción judicial una operación lógica mediante la cual, de varios hechos probados o indicios, los juzgadores llegan a la aceptación de la culpabilidad del encausado, por no ser esa conclusión una interpretación estrictamente jurídica, no es atacable en casación, pudiendo impugnarse únicamente la aplicación que se hizo de leyes de estimativa probatoria, por medio de las cuales se probaron los indicios".

Y en la del 26 de enero de 1976 "Siendo la prueba presuncional una apreciación subjetiva del Tribunal sentenciador, es improcedente el Recurso de Casación si no se demuestra la inexistencia de los hechos en que se basa".

La confesión

El Art. 701 establece que la confesión lisa y llana, prestada con las formalidades de ley, sobre la totalidad de los hechos imputados y sus circunstancias, hace plena prueba.

Conforme al Art. 641, la prueba plena, cuando la única consecuencia que de ella pueda deducirse, es la de la culpabilidad del procesado.

El Art. 702 establece el procedimiento a seguir, según en la oportunidad en que se hubiere prestado. Si la confesión se originó en el sumario, el juez decreta la apertura de juicio, concede audiencia común a la contraparte y al Ministerio Público por veinticuatro horas, para que presenten sus alegaciones, pronunciándose acerca de ella y sobre las responsabilidades civiles respectivas.

Si se prestare dentro del juicio, sin perjuicio de las diligencias que indica el Código (verificación de su certeza), se procederá en la misma forma.

En estos casos no es necesario que el procesado se pronuncie sobre los hechos que se le formulen. Así, evacuadas las audiencias o transcurrido el término respectivo, se dictará sentencia inmediatamente en el primer caso, y, en el segundo, tan pronto como se hubieren establecido los extremos respectivos, pero en ningún caso después de diez días de evacuada la audiencia común o de vencido su término.

Como excepción a la disposición anterior, es cuando la confesión se presta sobre un delito sancionado con pena de muerte, es necesario llevar el proceso a sentencia por todos los trámites ordinarios (Art. 703).

En caso de que el confesante se retractare, no puede dictarse sentencia conforme el Art. 702, ni en los casos en que se trate de confesión impropia por reconocimiento de hechos perjudiciales. En caso de retractación, deberá formularse antes de que se corra la audiencia por 24 horas que señala el Art. 702.

Tampoco podrá dictarse sentencia por confesión, si al vencerse el sumario o en el momento de prestarse dentro del juicio, aparecieren debidamente comprobados los hechos que la contradicen indudablemente.

La confesión por delito de adulterio, prestada por uno solo de los encausados no hace prueba dentro del proceso (Art. 706).

Al regular la Confesión Calificada, el Art. 707 dice: El juez podrá (nosotros creemos que es "deberá"), estimar la confesión calificada en la parte que favorece a quien la prestó, si no se hubiere producido pruebas en pro o en contra de las circunstancias que la califiquen, atendiendo la conducta predelictual del procesado y la del ofendido o perjudicado, la edad de uno u otro, tiempo, lugar y circunstancias del hecho y los antecedentes que pudieren existir entre ellos. La estimará también en forma favorable al culpado (principio indubio pro-reo), cuando las circunstancias de éste y las del ofendido, fueren iguales o no hubiera sido posible contradecirlas. El Juez tiene la obligación de instruir de oficio, la averiguación correspondiente sobre los extremos o circunstancias que deba atender, en caso necesario.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de noviembre de 1977 ha dicho: "Existe confesión calificada cuando el procesado reconoce su participación en los hechos del proceso, tratando de justificar su conducta".

En sentencia del 8 de junio de 1978 declaró procedente el recurso de casación, en virtud de que el Tribunal de instancia estimó como "simple" la confesión calificada por la cual el encausado alegó determinadas causas modificativas de su responsabilidad penal, a las que no se les había concedido credibilidad.